

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	FREDDY HERNÁN RODRÍGUEZ CARE
Demandado	MIGUEL ANGEL MONCADA GALLEGO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01028 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia

FREDDY HERNÁN RODRÍGUEZ CARE, y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) en contra de MIGUEL ANGEL MONCADA GALLEGO.

No obstante venir remitido por competencia el presente proceso, por parte de los juzgados del circuito de Medellín, con el fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

### CONSIDERACIONES:

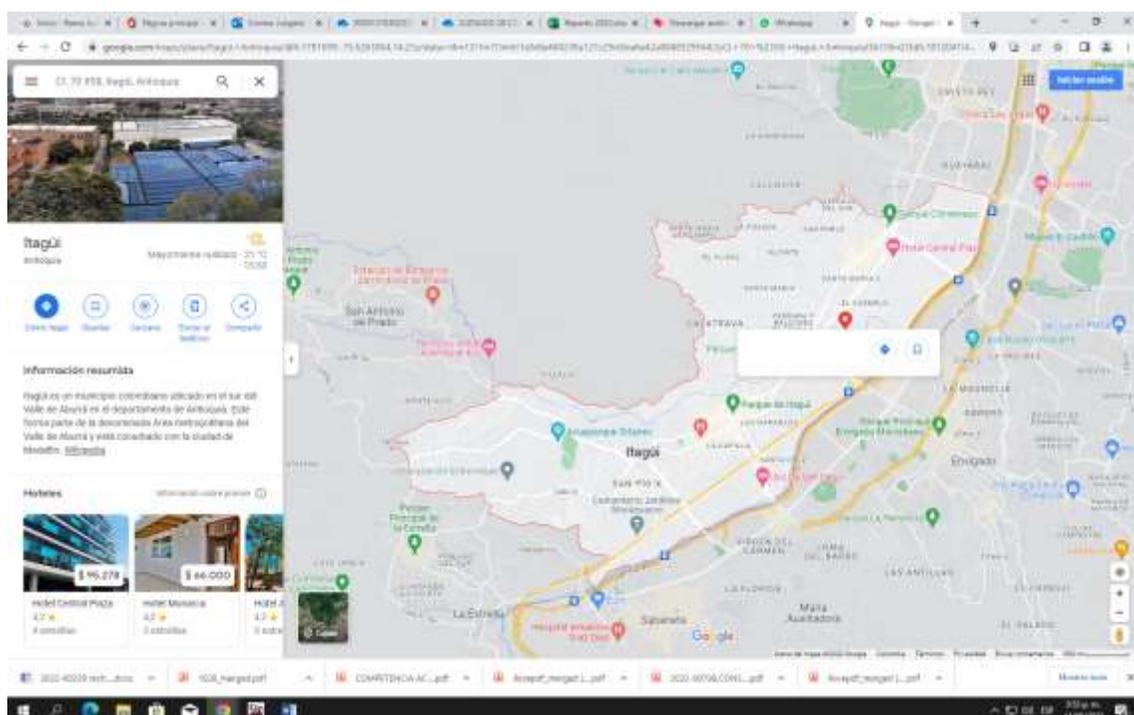
Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si dicho término está vencido. (Subrayas con intención).

El art. 28 ibídem, señala “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3ª. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el caso bajo estudio, y en aplicación de las normas en cita, se tiene que la parte demandante ha elegido hacer uso del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., afincando la competencia del factor territorial en el domicilio del demandado en el municipio de Itagüí – Antioquia, y en el acápite de las notificaciones informa como ubicación para notificaciones la Calle 70 # 58 – 133 Interior 1729 de Itagüí, dirección que tras ser corroborada a través de la herramienta Google Maps, pudo evidenciar la judicatura que corresponde a dicha municipalidad.



En ese orden de ideas, en razón del domicilio de la parte accionada, en consideración al factor territorial, rige como regla general el fuero personal consagrado por el artículo 28 regla 1° del Código General del Proceso, fuero que en el presente caso fue el elegido por el demandante, en consecuencia se concluye que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda en razón del territorio, pues como se indicó con antelación, la demandada tiene su domicilio en el municipio de Itagüí, en consecuencia se ordenará remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Itagüí (Antioquia) –Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad en Medellín.

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular por carecer de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Itagüí (Antioquia) –Reparto-, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

**TERCERO:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bc93d08b2b317c8092802425a1b3215a0d8e5eb742d42c1db6edeb007a3cd0**

Documento generado en 15/09/2022 11:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**